

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS, RENOVABLES, BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGÍAS ELÉCTRICAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma: Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009.

ACTUAL	ANTERIOR
Ley Orgánica del Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y Energías Eléctricas del Estado de Chiapas. Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009.	Ley Orgánica del Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas. Decreto No. 025, Periódico Oficial No. 135-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2008.

Considerando

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que el Ejecutivo Estatal, comprometido con la conservación de los recursos naturales con que cuenta el Estado, responde al llamado que hace el Ejecutivo Federal para la protección del medio ambiente, principalmente en las Entidades que como la nuestra, que viven o dependen directamente de los recursos naturales, aprovechando éstos de los bosques, selvas, agua y aire; se une a los grandes desafíos que emprenderá el país para el futuro, en la búsqueda de energías alternativas, renovables y biocombustibles, demostrando una vez más que Chiapas cuenta con las condiciones para responder a estos requerimientos.

En ese contexto, y acorde con la política ambientalista del Gobierno Federal, en la Entidad se camina en el sentido correcto y se tiene la oportunidad de hacer bien las cosas y demostrar que el cuidado del medio ambiente, no sólo es posible, sino que es una opción viable para lograr el desarrollo económico y social que se requiere y será el motor del desarrollo industrial y comercial que tanta falta le hacen al Estado.

No pudiendo ser completo este desarrollo, sin la protección del medio ambiente, con su entorno ecológico, creando conciencia y generando un desarrollo pleno sin agredir el entorno y con respeto irrestricto a la ecología, son una garantía total, para un buen desarrollo sustentable y sostenido.

Por lo anterior, resulta imprescindible instituir a un organismo que sustituya al Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, ahora como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, modificando su naturaleza jurídica, así como sus atribuciones y su denominación, para crear el Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas, que tendrá por objeto fomentar el desarrollo industrial y comercial de los insumos bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, para lograr una autosuficiencia energética y una cultura de conservación de recursos no renovables y uso de tecnología y productos limpios no contaminantes y de impacto positivo al medio ambiente.

Para efectos de formalizar lo anterior, se instituye al Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de su objeto, mismo que atenderá los asuntos que este instrumento y la demás normatividad aplicable le señalen.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

(Se reforma denominación, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

**LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE ENERGÍAS
ALTERNATIVAS, RENOVABLES, BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGÍAS ELÉCTRICAS
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**CAPÍTULO I
DE SU CREACIÓN Y DOMICILIO**

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

Artículo 1.- Por la presente Ley Orgánica, se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y energías Eléctricas del Estado de Chiapas, en adelante el "Instituto", sectorizado a la Secretaría de Hacienda; rigiendo sus actividades por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento Interior; la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- El «Instituto» tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer otras oficinas alternas en los diversos Municipios del Estado, así como en cualquier Ciudad del interior del país, para el cumplimiento de su objeto.

**CAPÍTULO II
DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES GENERALES**

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

Artículo 3.- El "Instituto" tendrá como objeto fundamental fomentar el desarrollo industrial y comercial de los insumos Bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, así como la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica para la prestación del servicio público, para lograr una autosuficiencia energética y una cultura de conservación de recursos no renovables y uso de tecnología y productos limpios no contaminantes y de impacto positivo al medio ambiente.

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

Artículo 4.- Para el logro de sus objetivos, el "Instituto" tendrá como atribuciones generales, entre otras, las siguientes:

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

I. Diseñar, formular y ejecutar los proyectos y programas para impulsar el desarrollo industrial y comercial, de los insumos Bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles así como de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica para la prestación del servicio público.

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

II. Promover la integración y la operación de foros consultivos multidisciplinares para el fomento y desarrollo industrial y comercial de los insumos bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, así como la generación, conducción, transformación y distribución y abastecimiento de energía eléctrica para la prestación del servicio público.

III. Crear nuevos esquemas de financiamiento con la participación de la iniciativa privada y de los productores en proyectos detonantes para la industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.

IV. Planear, programar y participar en la prestación de servicios de enseñanza, organización y

capacitación para la comercialización e industrialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.

- V. Coordinar acciones entre el Gobierno Federal, otras Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios, así como la concurrencia con los Sectores Social y Privado, para el desarrollo en la industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.
- VI. Fomentar e implantar el uso de tecnologías eficientes para la industrialización y comercialización para la producción, el almacenamiento y comercialización de bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.
- VII. Coordinar la elaboración de los bioenergéticos en las plantas procesadoras que se instalen en el Estado; así como en la producción de las energías alternativas, renovables y biocombustibles que por cualquier medio se aprovechen en beneficio de los habitantes del Estado.

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

- VIII. Fomentar e implantar el uso de celdas fotovoltaicas para la generación de energía eléctrica de carácter doméstico en aquellas poblaciones y comunidades que carezcan del servicio público de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, y 39, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

- IX.- Coordinar la celebración de convenios y contratos con la Comisión Federal de Electricidad para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica para la prestación del servicio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º, fracción VII, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

- X.- Las demás que se deriven de la presente Ley y de los ordenamientos correspondientes.

En el Reglamento Interior del «Instituto», se definirá de manera particular el funcionamiento de éste, así como, sus demás atribuciones.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO

Artículo 5.- El patrimonio del «Instituto», se integrará entre otros, con los bienes muebles e inmuebles y los recursos que le sean asignados por los Ejecutivos Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos asignados para el fin referido en el párrafo que antecede, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna naturaleza, sin embargo, de estos bienes podrá percibir ingresos provenientes de actividades derivados del uso de los mismos.

Artículo 6.- También formarán parte del patrimonio del «Instituto», los siguientes:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas.
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le destinen.

- III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes del gobierno estatal o que éste, específicamente destine para el cumplimiento de sus objetivos.
- IV. Las aportaciones, donaciones y legados que reciba de instituciones públicas o personas físicas o morales.
- V. Los rendimientos y recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes o recursos que por cualquier otro título adquiera.
- VI. En general, todos los derechos y obligaciones del sistema que entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 7.- Los Órganos de Gobierno del Instituto, son:

- I.- La Junta de Gobierno.
- II.- La Dirección General.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el Órgano Supremo de Gobierno del «Instituto», responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como, de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros y en general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur.
- II.- Un Secretario Técnico, que será el funcionario del «Instituto», que determine la propia Junta de Gobierno.
- III.- Tres Vocales, que serán:
 - a).- El Secretario de Hacienda.
 - b).- El Secretario de Medio Ambiente y Vivienda.
 - c).- El Secretario del Campo.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contarán con voz y voto, y podrán designar a un representante con cargo mínimo de Director o su equivalente, debidamente acreditado por éstos ante la propia Junta, quienes contarán también con voz y voto.

Artículo 10.- El Presidente de la Junta de Gobierno del «Instituto», podrá invitara las sesiones de la misma, cuando así lo considere necesario, a los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, a los representantes de las instituciones públicas; así como, a los representantes del sector social y privado, cuyas actividades estén relacionadas con el objetivo de este organismo, quienes tendrán únicamente voz.

Los cargos a que alude este artículo son honoríficos, las personas que los desempeñen, no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno del «Instituto», celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente o lo solicite cualquiera de los miembros.

El quórum para sesionar, se formará con el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Artículo 12.- Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno se celebrarán previa convocatoria girada a sus miembros, cuando menos con cinco días de anticipación y las extraordinarias con 24 horas de anticipación.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos en el seno de la Junta de Gobierno serán ejecutados por la Dirección General del «Instituto».

Artículo 14.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno del «Instituto»:

I.- Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por la Dirección General, que orienten las actividades del «Instituto», definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.

(Se reforma, Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009)

II.- Aprobar los proyectos y planes para el desarrollo de las funciones del "Instituto", encaminados al posicionamiento de desarrollo industrial y comercial de los insumos Bioenergéticos y aquellos otros obtenidos del uso, aplicación y transformación de las energías alternativas, renovables y biocombustibles, así como de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica para la prestación del servicio público.

III.- Aprobar los estados financieros y presupuesto anual; así como, los informes generales y especiales que rinda la Dirección General del «Instituto».

IV.- Aprobar la celebración que realice la Dirección General, de convenios, contratos o acuerdos con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, que sean necesarios para el buen funcionamiento del «Instituto».

V.- Aprobar los actos jurídicos que celebre la Dirección General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para lograr los objetivos del «Instituto».

VI.- Aprobar los manuales y Reglamento Interior del «Instituto», remitiendo este último al Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente.

VII.- Aprobar el organigrama del «Instituto», y las modificaciones que se estimen necesarias.

VIII.- Las demás que se deriven de la presente Ley y de los ordenamientos correspondientes.

Artículo 15.- Serán facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

I.- Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno.

II.- Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.

III.- Llevar el libro de asistencias y levantar las actas de las sesiones que se efectúen, redactando los acuerdos que se tomen.

- IV.- Asesorar a la Junta de Gobierno en sus funciones ordinarias.
- V.- Vigilar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- VI.- Todas aquellas que la Junta de Gobierno le encomiende en cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 16.- El Director General del «Instituto», será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y para la ejecución de los fines de este organismo, contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

El Director General del «Instituto», participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, contando con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 17.- El Director General del «Instituto», tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir las funciones y acciones del «Instituto», vigilando y evaluando la ejecución de las mismas y representarlo legalmente en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con cláusula general y las especiales que lo requieran, conforme a la Ley. Salvo en aquellos actos jurídicos que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, las que se sujetarán a la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.
- II.- Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual del «Instituto» diseñando los manuales administrativos y controles internos que lo regulen.
- III.- Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los estados financieros trimestrales e informes generales y especiales del «Instituto».
- IV.- Presentar ante la Junta de Gobierno, para su aprobación correspondiente, los manuales de operación y el Reglamento Interno del «Instituto».
- V.- Proponer ante la Junta de Gobierno, las políticas en materia de industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.
- VI.- Nombrar, remover y reubicar al personal técnico y administrativo del «Instituto», distribuyendo el trabajo y determinando sus atribuciones y retribuciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto aprobadas.
- VII.- Ejecutar las acciones, políticas públicas, procedimientos, programas y demás acciones que le encomiende la Junta de Gobierno, relativas a la industrialización y comercialización de los bioenergéticos y de las energías alternativas, renovables y biocombustibles.
- VIII.- Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo, para llevar a cabo las acciones correspondientes al cumplimiento del objeto del «Instituto».
- IX.- Planear, dirigir y evaluar el funcionamiento del «Instituto» y ejecutar los programas y proyectos que a éste le correspondan.
- X.- Formular los programas de organización y las políticas generales y específicas a que deberá

sujetarse el «Instituto», en el ejercicio de sus funciones.

- XI.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, pero cuando sean a favor de personas ajenas al «Instituto», deberá solicitar la aprobación de la Junta de Gobierno.
- XII.- Suscribir y celebrar, en representación del «Instituto», toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- XIII.- Rendir a la Junta de Gobierno, un informe anual de la situación financiera que guarda el «Instituto», así como de las labores desarrolladas.
- XIV.- Organizar, administrar y conducir con niveles de calidad y excelencia al «Instituto», para el pleno cumplimiento de su objetivo y atribuciones.
- XV.- Todas aquellas que la Junta de Gobierno le encomiende en cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 18.- El «Instituto» contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, que serán designados por la Secretaría de la Función Pública.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 19.- El Comisario evaluará la eficiencia con la que el «Instituto» ejerza los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades propias de la Dependencia encargada de auditoría y vigilancia del Gobierno del Estado, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno para cada ejercicio fiscal.

Artículo 20.- Los órganos de administración del «Instituto» proporcionarán al comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

Artículo 21.- El Comisario deberá elaborar las informaciones derivadas de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General del Instituto, las medidas tendentes a mejorar el control interno, estableciendo el seguimiento para su aplicación.

CAPÍTULO VII DE LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO

Artículo 22.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus empleados, se regirán por la legislación laboral correspondiente.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año de dos mil nueve.

Artículo Segundo.- A partir de su publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, se

derogan los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, del Decreto número 254, por el que se Abroga la Ley Orgánica del Instituto de Bioenergéticos y Energías alternativas del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123, Tomo III, de fecha miércoles veintinueve de octubre de dos mil ocho.

Artículo Tercero.- Las Secretarías de Hacienda y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que forman parte del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas que se extinguió mediante el referido Decreto 254, serán transferidos al Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas, que la presente Ley Orgánica crea, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Artículo Quinto.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas que se extinguió mediante el referido Decreto 254, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Orgánica se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales o normativos en relación con el Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, serán transferidas y se entenderán conferidos al Organismo Descentralizado Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas, que se crea con el presente Decreto.

Artículo Séptimo.- El Director General del «Instituto», deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento Interior de dicho Organismo Descentralizado, para su aprobación.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Diciembre de dos mil ocho.-D. P. C. Sami David David.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

Decreto No. 233, Periódico Oficial No. 164-2ª. Sección, de fecha 13 de mayo de 2009.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma la denominación de la Ley Orgánica del Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas; los artículos 1º; 3º; 4º, fracciones I, II y VIII; y 14, fracción II; se adiciona la fracción IX y X, al artículo 4º; para quedar de la forma siguiente: . . .

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este decreto.

Artículo Tercero.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales o normativos en relación con el Instituto de Energías Alternativas, Renovables y Biocombustibles del Estado de Chiapas, serán transferidas y se entenderán conferidas al Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y Eléctricas del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- En un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Director del Instituto de Energías Alternativas, Renovables, Biocombustibles y Eléctricas del Estado de Chiapas, deberá someter a la consideración de la Junta de Gobierno, el proyecto de Reglamento Interior del Instituto, para su aprobación, debiendo ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Artículo Quinto.- Las Dependencias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones técnico-administrativas necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil nueve.- D.P.C. Óscar Salinas Morga.- D.S.C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de mayo del año dos mil nueve.